

con cuantía de 37.492 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 24 de enero de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto, como demandante, por don Gonzalo Rodríguez Jiménez, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta, nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

7877 *ORDEN de 21 de febrero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 313.699, interpuesto por doña Ana María del Pino García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 313.699, seguido a instancia de doña Ana María del Pino García, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Supremo, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 37.494 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 23 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto, como demandante, por doña Ana María del Pino García, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta, nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7878 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se proroga a la firma «Sociedad Anónima Cardoner» y se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colores orgánicos sintéticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Cardoner» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colores orgánicos sintéticos, autorizado por Orden de 22 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero), modificada por Ordenes de 14 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre) y 30 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1984),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 18 de marzo de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Cardoner», con domicilio en polígono industrial «Can Estapè», Castellbisbal (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08012742.

Segundo.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Sociedad Anónima Cardoner», en el sentido de que a partir de la fecha de publicación de la presente Orden de prórroga, en el «Boletín Oficial del Estado», sólo se autorizan las operaciones exclusivamente en el Sistema de Admisión Temporal.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Cascó.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7879 *ORDEN de 3 de marzo de 1986 de revocación de la autorización administrativa concedida a «Europa, Sociedad Anónima, Cía Española de Capitalización», para el ejercicio de la actividad aseguradora e intervención administrativa en la liquidación de la referida Entidad.*

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «Europa, Sociedad Anónima, Cía Española de Capitalización» a raíz de las comprobaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, ha resultado comprobada la existencia de pérdidas acumuladas superiores al 100 por 100 del capital social suscrito y desembolsado al cierre del ejercicio 1983, y el incumplimiento de las previsiones contenidas en el plan de saneamiento presentado a la Dirección General de Seguros el 4 de julio de 1983.

De conformidad con lo ordenado por esta Dirección General en su resolución de 13 de junio de 1985, la Junta General extraordinaria de accionistas celebrada el día 30 de enero de 1986, acordó la disolución de la Entidad y los nombramientos de don Jorge Córdoba Tena, don Pedro Sotomayor Rodríguez y don Ernesto Cañardo Pujol como liquidadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Seguros ha acordado:

Primero.-Revocar la autorización administrativa concedida a «Europa, Sociedad Anónima, Cía Española de Capitalización», para el ejercicio de la actividad aseguradora de conformidad con lo dispuesto en la letra f), del número 1 del artículo 29 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Segundo.-Intervenir la liquidación de «Europa, Sociedad Anónima, Cía Española de Capitalización» iniciada por la disolución acordada en Junta general extraordinaria de accionistas, en aplicación de lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y en el número 1 del artículo 98 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Tercero.-Designar a tal efecto a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Juan Fernández Palacios para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Lorenzo Esteban Jódar para el cargo de Interventor del Estado suplente, con las facultades

y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de ordenación del seguro privado de 1 de agosto de 1985.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7880 *ORDEN de 8 de marzo de 1986 por la que se autoriza a la Mutualidad de Previsión Social «Fondo de Asistencia Mutua del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos» (MPS 3.143), para operar en el ramo de vida y subsiguiente inscripción en el Registro Especial de Entidades de Previsión Social.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Mutualidad de Previsión Social «Fondo de Asistencia Mutua del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, al que hace referencia el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto de 4 de diciembre de 1985, así como la autorización para operar en todo el territorio nacional en la modalidad del Seguro de Vida Entera a Primas Vitalicias, condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7881 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE) formula la consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE) formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de aleaciones dentales;

Resultando que es común a algunos miembros de la citada Asociación fabricar y/o comercializar aleaciones dentales con destino a utilidades odontológicas;

Resultando que tales aleaciones contienen oro, pero también varios metales con contenido superior en muchos casos;

Resultando que las citadas aleaciones se destinan exclusivamente a usos odontológicos, previa manipulación por los protésicos o por los odontólogos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, 5.º del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de material sanitario, indicando que, a estos efectos, tendrán esta consideración los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales;

Considerando que en el mismo artículo 57, número 1, apartado 5.º, se define el uso medicinal como aquel que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que, a la vista de lo anteriormente expuesto, las aleaciones dentales no son artículos que se destinen de forma inmediata a usos medicinales y, en consecuencia, no pueden concebirse como material sanitario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE):

Las entregas o, en su caso, importaciones de aleaciones dentales, objeto de la consulta, deberán tributar al tipo impositivo general del 12 por 100, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 26 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7882 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula la consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 11 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial. Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que en el artículo 7.º del mismo Reglamento se determina, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, el concepto de edificaciones, recogiendo en el número 3.º de dicho artículo los supuestos que no tendrán la consideración de edificaciones;

Considerando que del referido artículo 4.º se desprende que el hecho imponible que motiva la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido está constituido por la entrega de bienes y prestaciones de servicios y no por el concepto de tales bienes y servicios;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142, número 2, apartado 8.º, en ningún caso será de aplicación el Régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

Primero.-Las entregas de bienes y prestaciones de servicios, a que se refiere el número 3 del artículo 7.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho tributo en concepto distinto al de entregas de edificaciones.

Segundo.-Los materiales y artículos objeto de la consulta: Lavabos y sanitarios en general, grifería, baldosas y azulejos, se entienden incluidos entre los productos a que se refiere el artículo 142, número 2, apartado 8.º, y, por consiguiente quedan excluidos de la aplicación del Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.

Madrid, 14 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7883 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Conservatorios Privados de Música formula la consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Conservatorios Privados de Música formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la citada Asociación se agrupan Conservatorios privados dedicados a impartir enseñanza de Música con la forma y requisitos que la ofrecida por el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid;

Resultando que los referidos Conservatorios privados gozan de reconocimiento oficial.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2026/1985, de 30 de octubre, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud y a la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo prestados por Centros docentes autorizados o reconoci-